RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1017-SPA-596 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2018, fue turnada a esta Procuraduría por parte del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, una denuncia, mediante la cual se hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(...) Maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Sabadell, edificio 1, departamento 403, colonia Bellavista, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09685, esquina con calle Bellavista, dentro de dicho inmueble se encuentra un perro de raza bóxer de 4 o 5 años, está encerrado en una azotea y no se le brindan las condiciones adecuadas de alimentación e higiene (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el domicilio descrito en la denuncia, constituyéndose en calle Sabadell en esquina con

Bellavista, observando que dicho domicilio corresponde a una Unidad Habitacional, misma que se compone de diversos edificios los cuales se identifican con letras y no números; por lo anterior, se realizó llamada telefónica a la persona reportante de ese Consejo Ciudadano; sin embargo, no se obtuvo respuesta; situación con la cual el personal actuante se vio imposibilitado para realizar el reconocimiento de hechos.

Posteriormente, se solicitó al Consejo Ciudadano aportara el número correcto o en su caso alguna referencia para localizar el domicilio relacionado con los hechos denunciados; sin embargo, no se obtuvo respuesta; al no contar con mayores elementos para seguir con la investigación, esta Subprocuraduría queda imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación de los hechos dándose por concluida en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la calle Sabadell, colonia Bellavista, Delegación Iztapalapa, no se pudo localizar inmueble alguno marcado como edificio 1.
- La persona denunciante no aportó datos adicionales para localizar el domicilio donde acontecen los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KGH/EAC